

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *

Què son Mercaderias, y diferencia que hay sobre esto? num. 1.

Si los libros que venden los Libreros son mercaderias, y quando no lo son? num. 2.

Si las mercaderias han de consistir en cosas muebles, ò raizes? num. 3.

Si el que tiene muchas mercaderias, y deudas, que le deben, puede ser arraigado? num. 4.

Si es mercaderia el oro, ò plata en masa, ò por labrar, marcado, ò no labrado, ò en moneda? num. 5.

Que la sal, es de el Rey, aunque en quanto al Fisco, no es mercaderia, pero si otro la compra para vender, lo es, num. 6.

Si son mercaderias, el Pan de elposito, ò exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, y como se ha de obligar à los Panaderos à que vendan el pan à precio moderado, num. 7.

Si se puede ordenar por la Republica, que

que por causa de mercancia no se compre el pan, y dár orden en lo que se ha de vender cada dia? num. 8.

Si vale el Estatuto que prohibe sacar cosas necessarias à la vida humana, de un Pueblo, è introducirlas en el de fuera, y como se entiende esto en la prohibicion de extraer trigo, y quien debe intervenir en ella, y que las Justicias por si no pueden hazerlo, n. 9.

Si la mercancia es cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra? num. 10.

Si en el legado de las Mercaderias, se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes de ella? num. 11.

Que las mercaderias de los Reynos estranhos, no se pueden comprar à dinero, sino à cambio, como, y en que las han de registrar, y afianzar los derechos, y no haziendolo, en que penas incurren, num. 12.

Las mercaderias no se pueden sacar, ni entrar denoche en los Pueblos sin licencia del Arrendador de las Alcavalas, y pena del que lo contrario hiziere; y que se ha de practicar con las que entraren à horas acomodadas, num. 13.

No se pueden mezclar las mercaderias corrompidas, con las que están de buena calidad, excepto en el trigo, y como se ha de hazer esto con moderacion, num. 14.

El Principe puede establecer estancos para la venta de ciertas mercaderias, num. 15.

Como han de pagar la Alcauala, y demás derechos las mercaderias que vienen registradas de Indias, aunque al tiempo de llegar al Puerto, no se hallen en el Navio; y quando no deben pagar? num. 16.

Los estrangeros de el Reyno, no pueden vender mercaderias al fiado, pero se les permite en cierta forma, n. 17.

El Hierro, y demás metales que se sacan de minas, se comprehenden baxo el nombre de mercaderias, num. 18.

Y por quenta de quien perecen las que se transportan de unos Lugares à otros; y distincion que hay, quando perecen por hurto, Ibid.

Y contra quien cede la perdida de las mercaderias que consisten en numero, peso, ò medida? Ibid.

En el Fideicommisso universal se comprehenden todas las mercaderias, y lo mismo en el legado de todos los bienes muebles, si están destinadas para venderlas, num. 19.

En la hypotheca especial de los bienes muebles, se comprehenden las mercaderias, y las que despues de la obligacion se introduxeren en las tiendas; aunque siempre tiene prelacion el vendedor de ellas, si se le debe su importe, num. 20.

* Los generos que se comprehenden en la razon de mercaderias, su calidad, y otras cosas pertenecientes à esta materia traen: D. Joseph de Veytia, Nort. de la Contratac. de Indias, lib. 1. cap. 17. & 18. ll. tit. 18. & 19. lib. 9. & tit. 24. lib. 5. Recop. Cardinal. à Luc. de Fideicommis. in Summ. num. 220. de Legat. disc. 5. de Emption. & Vendit. discurs. 5. & 6. de Regalib. discurs. 85. 118. & 125. Casarreg. de Comerc. discurs. 1. 10. 23. 46. & 38. & discurs. 62. 70. 72. 79. 103. 114. & 116. Ansald. de Comerc. discurs. 13. num. 29. & discurs. general. quas. per tot. Strac. de Mercatur. per tot. Scaccia de Comerc. Genua. in tractat. de Mercatur. & reb. ad eam pertinentibus, Joann. Franc. à Cueva, in tractat. de Chirograph. Sarabia in tractat. de Instruccion de Mercaderes. Vertorius Luneti in tractat. Politic. Mercantille.

I Al num. 1. resuelve el Author, que las mercaderias son las que compran, y venden los mercaderes sin mudar su forma, porque mudandola, yà son obras de manos: Facit leg. 10. tit. 33. part. 7. explicando lo que comprehende la palabra Mercas. Ansald. de Comerc. discurs. gener. num. 15. Tratando de los que se deben tener por Mercaderes para que gozen de los privilegios de tales, assi en lo jurisdiccional, como en lo demás, dice, que son los que tratan en los generos que compran, y venden, sin alterar la forma, y estos generos son ver-

daderamente mercaderias: Ex Gait. *de Credit. cap. 2. tit. 7. quest. 5. num. 2067.*

2 Al num. 2. que los libros que los Libreros venden, no siendo enquadernados, son mercaderias, pero siendolo, se han de tener por obras de manos: Vid. Ansald. *de Comerc. discurs. general. num. 54. Surd. deciss. 313. num. 1. & per tot. Rot. deciss. 194. num. 7. part. 4. tom. 2.*

3 Al num. 4. que las mercaderias solo pueden considerarse en las cosas muebles, porque las raizes no lo pueden ser: Vid. *leg. 10. tit. 33. part. 7. leg. Mercis appellatione, ff. de Verbor. significat.*

4 Al num. 5. resuelve, que el Mercader que tuviere muchas mercaderias, o muebles, que con dificultad pueda ocultar, no puede ser arraigado de fianzas, como sospechoso de fuga: Facit Ansald. *de Comerc. discurs. 82. num. 10.* en donde funda la seguridad de el Mercader, con efectos ciertos, y mercaderias, y si se han de tener estas en lugar de hypothecas: Cardinal. à Luc. *de Credit. discurs. 35. num. 16. Merlin. de Pig. norib. lib. 2. quest. 45. num. 50. & seqq. Marescot. Variar. resolut. lib. 1. cap. 24. num. 3. Rot. deciss. 125. n. 5. & deciss. 126. num. 7.*

5 Al num. 7. que la plata en pasta, o masa, aunque sea moneda, es mercaderia, si se trae para vender: Vid. Casarregis *de Comerc. discurs. 70. num. 14. ex Gratian. Discept. Forens. cap. 589. per tot. Pat. Molin. de Instit. disput. 318. num. 3.*

6 Al num. 14. que la sal, es de el Fisco Real, y ninguno la puede vender sino el, o los Arrendadores, y en quanto al Fisco, no es mercaderia, pero lo es en quanto à el que la comprò para venderla, aunque se compre, y venda muchas vezes: Vid. D. Larr. *Allegat. 77. per tot.* en donde desde el num. 7. funda en Derecho Divino, Canonico, Civil, y Real, que todas las salinas pertenecen al Patrimonio de el Principe, y principalmente las de España, que no las puede gozar

ninguna persona particular, si no con especial privilegio de Reyes, o costumbre immemorial, que tenga fuerza de el; *ex cap. Super quibusdam 20. §. Præterea de Verbor. significat. D. Castell. de Tert. cap. 27. num. 67.* y dicen, que estos son propriamente derechos incorporados al Real Patrimonio; y por esso puede prohibir que no se venda por otros, que por sus administradores: Hermosilla *in leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 12.* asegura, que el que hiziere sal en sus proprias salinas, no la puede vender sino al Rey, o sus arrendadores; y al num. 13. que la sal vendida por persona particular, es mercaderia. Vid. etiam Escalon. *Gazophilat. Perubic. part. 2. cap. 23. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 6. cap. unic. num. 34. & lib. 6. Politic. cap. 3. Ciriac. controuv. 461. Antunez de donation. lib. 1. part. 3. cap. 11. faciunt. leg. 2. 4. & 5. tit. 13. lib. 6. Recop.*

7 Al num. 15. que el pan publico de el posito, no es mercaderia, ni se puede exercer como tal: Vid. D. Solorzan. *lib. 2. Politic. cap. 9. & cap. 18. versic. Lo quinto. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. à. num. 3. & per tot.* funda, que se puede compeler à los vecinos de un Pueblo, à que vendan sus mercaderias, para el abasto comun, especialmente en tiempo de necesidad, tassando la justicia el precio justo; y si lo vendieren, à otro mas subido, puede obligarseles à que restituyan el exceso al comprador, lo qual sucede en tiempo de esterilidad: Jul. Capon. *tom. 4. discept. 313. Franch. deciss. 9.* por toda dice, que en tiempo de necesidad, se puede obligar à los Clerigos à que vendan el trigo por el precio que se huviere tassado por el Juez Secular.

8 Al num. 16. resuelve, que puede la Justicia de qualquiera Pueblo, mandar que no se compre el pan sino en la forma que se ordenare, como se ha de vender, quanto en cada mes, o dia, para que no falte: Vid. DD. *sup. proxim. citat. & signant. D. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 14. per tot.* trata esta

ca materia con la extension que se puede desear : Bobadilla *lib. 3. Politic. cap. 3. à num. 35. & 64. & quasi per tot.* en donde pone la authoridad que la Justicia tiene para esto, y especialmente lo que el Corregidor debe practicar en tiempo de esterilidad, para que no falte pan en el Pueblo, y como estos vandos, ó pregones comprehenden à los Eclesiasticos : Fontanell. *de ciss. 233.* pone los privilegios de la Ciudad de Barcelona para que no se pueda molestar à los Mercaderes que tratan en provision de granos, y demas necessario para la manutencion de los Vecinos.

9. Al num. 17. que se debe observar el estatuto hecho por la Republica de un Pueblo que prohíbe sacar de él, las cosas necessarias à la vida humana, y entrarlas en el de fuera : Vid. D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. Unic. n. 64. & lib. 6. Politic. cap. 10. Cabal. cas. 14. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 23.* y aun por todo trata de la prohibicion de extraer las cosas necessarias para la Republica, y dice, que en esto se han de observar inviolablemente las ordenanzas que sobre ello huviere : Ciriac. *controv. 418. Gutierr. lib. 4. Practicar. quæst. 42. num. 3.* dice, que pueden los Ciudadanos imponer ley sobre sus cosas proprias, *ex leg. 1. Cod. de Contrah. Emption. leg. 1. & per tot. Cod. Quæ res export. prohibeant. leg. Cotein ferro, ff. de Public. & Vectigalib. & in quæst. 44.* tratando de la prohibicion de extraer trigo, y de las disposiciones que sobre esto hay : D. Valenzuel. *consil. 39.* trata de la extraccion de cosas prohibidas, mercaderias, trigo, y otras cosas necessarias à la Republica, *& in consil. 44.* funda que estas ordenanzas, ó estatutos obligan igualmente à los Clerigos : Hermosill. *in leg. 22. tit. 5. part. 5. glos. 1. 2. 3. & 4.* explica la prohibicion que hay en la extraccion de estas cosas necessarias à la Republica, y especialmente quando se extrahen para enemigos : *& in leg. 3. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 81.* dice, que en tiem-

po de necesidad, y de esterilidad de trigo, pueden prohibir los Juezes inferiores, y Regidores de las Ciudades, que se saque trigo de el Pueblo ; *ex leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.* pero esta ley expressamente manda, que no se haga esto sin licencia de el Rey, y que el que lo hiciere, por el mismo caso, pierda el Oficio que exerciere : y sin embargo de lo literal de la Ley dice, que quando hay esterilidad en el territorio, puede hazerlo el Juez ordinario, y que esto comprehende à los Eclesiasticos ; *ex Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3. num. 54. & 55. Mexia in Pragmat. tax. pan. conclus. 1. n. 36. Avendañ. in cap. 19. Prætor. 1. part. num. 35. versic. Et Ratione publicæ utilitatis. Aviles in cap. 17. Glos. A razonables precios, num. 36. Gutierr. lib. 4. Practicar. quæst. 48. per tot.* todos aseguran, que la ley del Reyno se ha de entender quando hay abundancia en el Pais : *Vid. leg. 34. & seqq. tit. 18. lib. 6. Recop.* Oy quando ocurre el caso de esterilidad, toma el Real, y Supremo Consejo de Castilla, muy utiles providencias, permitiendo en unos Lugares la saca, y prohibiendola en otros, de modo que todos los Vassallos gozan igualmente de el trigo que hay, como se experimenta en este año de 1737. y se experimentò en el de 1734. en que hemos lamentado en España una quasi general esterilidad, por lo que creo que no obstante lo que dicen los Authores citados, està en observancia la Ley de el Reyno, que quita à las Justicias la authoridad para que arbitren en la prohibicion de la saca, porque se verifica que dispone en ello su Magestad, y en su nombre el Consejo.

10. Al num. 19. resuelve, que la mercancia es un cuerpo universal en que se contienen muchas cosas ; y assi vendida una, se subroga otra en su lugar : Vid. Pat. Sanch. *lib. 5. consil. cap. 2. dubit. 25. & seqq. Jul. Capon. tom. 2. disput. 91. Leotard. de Usur. quæst. 2. D. Solorzan. lib. 2. Politic. cap. 13. à princip. Facit Ansald. de Commerc. discours. 83.*

II Al num. 20. resuelve, que si el Mercader legare las mercaderias, se comprehenden en ellas, las deudas que le deben, y las que debe por razon de ellas, como la misma mercaderia: Vid. Vel. *dissert.* 96. n. 21. D. *Castill. lib. 4. controuv. cap. 54. n. 23.* Tondut. *lib. 2. quæst.* 61. hablando de la obligacion de el heredero, quando el Testador lega à otro lo que se le debe, y como cumple con la ultima voluntad: D. Olca *de Cession. tit. 5. quæst.* 14. num. 8. y que en el legado que uno haze de sus bienes, no se comprehenden las cosas que tiene por causa de venderse, y de mercancia: Vid. Anton. Gom. *in leg. 24. Taur.*

* 12 Las mercaderias de Reynos estraños, no se pueden comprar à dinero, sino à cambio, y se han de registrar en los libros que deben tener los Mercaderes, como se dispone por una ley Real, y un Auto acordado del Consejo; *Leg. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. Auto 17. fol. 101.* y si las entraren sin registrar, aunque no las pierden, deban pagar el quatro tanto, segun se manda por otra Ley Real, *Leg. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 21. Alfaz. de Offic. Fiscal. glos. 20. num. 69.* y los estrañeros que traen las mercaderias, han de hazer registro, y afianzar, por las que han de sacar, y los que assi no lo hizieren, incurren en las penas puestas por una ley de la Recopilacion, *Leg. 10. tit. 18. lib. 6. Recopil. Azeved. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 50. Bobadill. ubi sup. num. 59. Salzed. de Contravand. cap. 32. per tot.*

* 13 Las mercaderias no se pueden sacar, ni entrar de noche, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, sin licencia del Arrendador, ò fiel cogedor de la Alcavala, y el que lo contrario hiziere, debe pagar este derecho con el quatro tanto, tassandolo assi el Juez; y si no lo quisiere tassar, debe el pagarla con la misma pena, como se ordena por dos leyes de la Recopilacion, y lo dice el Author de la practica de las Rentas Reales; *Leg. 19. & 21. tit. 19. lib. 9. Recop. Practic. de*

Rent. Reales, num. 44. S. 9. y las que entraren à horas acomodadas, no se han de desliar, porque antes se debe dar noticia à los Arrendadores, y estos las han de sellar, y de otro modo no se pueden vender; y haziendo lo contrario debe el Mercader pagar la Alcavala, con el quatro tanto, como tambien lo dispone una ley de la Recopilacion, *Leg. 19. tit. 19. lib. 9. Recop. Gutierr. de Gabell. quæst. 124. num. 59. & quæst. 126.*

* 14 Está prohibido à qualesquiera personas, mezclar las mercaderias corrompidas, ò de mala calidad, con las que están buenas, y todas juntas venderlas, Escalon. *lib. 1. Gazophilat. Perubic. cap. 15. num. 2. D. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 7. part. 5. Cabal. Resolut. Crimin. cas. 80.* aunque bien pueden mezclar el trigo corrupto, con el incorrupto, como no sea en mucha cantidad, y venderlo, pero no se puede poner al principio de el costal, ò saco de trigo bueno, y en el medio, y fin corrupto, y venderlo todo por bueno, porque este es delito que se debe castigar con pena extraordinaria, como lo dice una ley de el Derecho Civil, *Leg. Saccularii, & ibi glos. ff. de Extra ordin. crimin. D. Gregor. Lop. in dict. leg. 1. tit. 7. part. 5. glos. 2.*

* 15 Aunque el Principe de su authoridad: y con justo titulo, puede poner, y hazer estancos para que solamente ciertas personas puedan vender tales mercaderias, como lo dispone una ley de la Recopilacion: *Leg. 12. tit. 11. lib. 6. Recop.* No obstante, se debe tener gran cuydado en la concession de estos privilegios, porque con siniestra relacion se suelen obtener contra la publica utilidad, Gutierr. *lib. 4. Practicar. quæst. 34. à num. 1. D. Gregor. Lop. in leg. 2. glos. 2. tit. 7. part. 5. verb. Advertendum tamen.*

* 16 Las mercaderias registradas que vienen de Indias à España, aunque en el Navio no se hallen al tiempo de llegar al Puerto, deben pagar los derechos, si no constare que hubo le-

dida de las mercaderias, es à cargo de el comprador, si estaban yà entregadas en toda forma por el vendedor: y notese por regla general para la presente materia, que en todas las mercaderias que consisten en numero, peso, ò medida, el peligro de ellas, cede contra el vendedor, hasta que realmente, y con efecto, se siga la verdadera numeracion, peso, y medida, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. 2. & seqq. ff. de Pericul. & commod. rei vedit. Luc. de Emption. discurs. 5. num. 5. & de Regalib. discurs. 118. & 125.*

* 19 En el Fideicommisso universal vienen, y se comprehenden las Mercaderias, excepto aquella parte de ellas, que estàn destinadas para el comun uso, y gasto ordinario, *Luc. de Regalib. discurs. 5. num. 4.* y tambien en el legado de todos los bienes muebles, se comprehenden las Mercaderias destinadas para vender, por ser como son bienes muebles, *Citat. Cardinal. à Luca de Legat. discurs. 5. num. 4. & de Fideicommiss. in Sum. ex num. 219.*

* 20 En la obligacion que contrahe el Mercader, si en ella hypothe- ca especialmente los bienes muebles, y las Mercaderias, quedan Hypothecadas tambien todas las que despues de esto introduxere en la tienda, como se dispone en una Ley del Derecho Civil, *Leg. Cum tabernam, ff. de Pignorib. Ansald. de Comerc. discurs. 83. num. 4.* pero siempre tendrá prelacion, en estas que despues se introducen, el vendedor de ellas à quien se le deba su importe, sin embargo de la primera obligacion, *D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 1. cap. 12. n. 5. Merlin. de Pignorib. lib. 4. quæst. 23. num. 13. Gratian. discept. 670. num. 11. Cardinal. à Luca de Emption. & vendit. discurs. 5. num. 2. Sabell. in Summ. diversor. tractat. tom. 4. Litter. V. §. 7. num. 15. Rot. decis. 563. num. 4. part. 2. recent. de modo, que le queda reservado el dominio en las que vendiò, y existen, *Citat. Cardinal. à Luc. de Credit. discurs. 23. sub num. 2.* porque en las cosas que con-*

esima echazon à la mar; porque consi-
esto, no se debe exigir cosa al-
una, y lo mismo sucede en las cosas
quebradas, ò deterioradas, pues està
mandado, que de estas solo se exija el
Almojarifazgo, segun el valor que tu-
nieren quando llegan à los Puertos,
como se dispone por dos *Cedulas Reales*
del año de 1540. y 1572.

* 17 A todo estrangero le es pro-
hibido el vender mercaderias al fiado,
y si las vendieren en esta forma, son
perdidas, y se aplican por terceras
partes, Camara, Juez, y Denuncia-
dor; pero se les permite vender al fia-
do, à pagar en el Pueblo, ò Lugar
donde se celebrare la venta, ò à don-
de se destinare la paga, como sea den-
tro de los Reynos de Castilla, como
se dispone por una *Cedula Real*, dada
en Madrid a 27. de Junio de 1592.

* 18 El hierro. ò otra semejante
materia, viene, y se comprehende ba-
xo del nombre universal de mercade-
ria, y todos los demás metales que se
sacan de Minas, *Cardinal. à Luc. de*
Regalib. discurs. 85. sub num. 1. versic.
Pro Appellatore. Y transportandose las
mercaderias de un lugar à otro, si pe-
recieren, ha de ser por cuenta de el
que las remite, y no de el que las
transporta, *Citat. Cardinal. à Luc.*
de Emption. & Vendit. disc. 5. num.
6. & seqq. & de Credit. disc. 23. num.
9. & de Locat. & conduct. discurs. 11.
& seqq. porque, ò bien sea Nave, ò
otro carruage, en que se han de trans-
portar, se fleta en nombre de el que
haze la remessa; y si las mercaderias
perecen por hurto, se ha de distin-
guir; ò el hurto se cometiò por ene-
migos de el que remite, ò vendedor,
por hazer à este daño, ò por caso
fortuito, sin tener respecto à alguno
de ellos; y en el caso primero, es à
peligro del vendedor, la cosa vendi-
da, segun se dispone en el Derecho
Civil, *Leg. si merces, §. Culpa, ff.*
Locat. D. Castell. lib. 3. controuv. cap.
3. num. 31. Mantic. de Tacit. & Am-
big. Convent. lib. 4. tit. 27. num. 38.
& 41. Luc. de Emption. dict. discurs.
6. num. 4. y en el segundo, la per-

sisten , en peso , numeracion , ò medida , concurriendo los tres requisitos esenciales para el contracto de venta , y compra ; que se pueda decir perfecto , no siguiendose el peso , numeracion , ò medida , el peligro es de el vendedor , si antes de la entrega se pierden , pero , si se sigue la entrega , cede contra el comprador , y si este debe algo de su importe , prefiere à otros acreedores anteriores el vendedor en su misma mercaderia , Citat. Luca ubi proxim. num. 3. & de Emption. discurs. 5. num. 5. ex leg. 2. & tot. tit. ff. & Cod. de Pericul. & commod. rei vendit. fundado en una Ley de el Derecho Civil.